

TRIBUNAL DE INSTANCIA MERCANTIL DE SEVILLA
(SECCION 3ª)

VERMONDO RESTA 2, 3ª Planta

Tlf. CIVIL: 677910920

955043446CONCURSAL: 677910887- 677910297-677910919

Email: JMercantil.3.Sevilla.JUS@juntadeandalucia.es

Número de Identificación General: [REDACTED]

Procedimiento: Juicio Verbal

De D. [REDACTED]

Procuradora Sra. [REDACTED]

Contra HONDA MOTOR EUROPE LTD. SUCURSAL DE ESPAÑA

Procurador Sr. [REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED]

En Sevilla a treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Don [REDACTED], Magistrado-Juez del Tribunal de Instancia Mercantil, Sección 3ª, de esta Ciudad y su Partido Judicial, vistos los presentes autos de juicio declarativo sobre defensa de la competencia, procede, en nombre de SM El Rey, a dictar la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador [REDACTED], en representación de don [REDACTED], interpuso demanda de juicio verbal frente a la mercantil Honda Motor Europe LTD, demanda en la que ejercita la acción de daños ocasionados por infracción de la competencia, solicitando la condena de la demandada a indemnizar al demandante en la cantidad de 2.493€, más intereses desde el pago, y las costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó y dio traslado a la demandada, que se personó y contestó a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la actora. Dado traslado a la demandante de la contestación, se citó a las partes a la vista.

TERCERO.- En la fecha señalada con la asistencia de ambas partes se celebró la vista, con el resultado que consta en acta, en la que se fijaron los hechos, propuso la prueba, y, resuelta su admisión, rechazados los recursos de la demandante y demandada contra la no admisión de una de las pruebas respectivamente propuestas, formulada protesta por cada una, practicada la prueba y formuladas las conclusiones quedaron los autos a la vista para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante solicita la condena de la demandada a indemnizarle en la cantidad de 2.493€, más los intereses desde la fecha en que adquirió el vehículo, 28/10/09, en concepto de perjuicio, sobreprecio, que afirma deriva, trae causa, de la infracción por la aquella de la competencia, cártel de marcas del que participó, fue parte, por lo que fue sancionada, causa de el incremento de los precios de los



Código Seguro De Verificación:	8Y12VNN6SQVHPGFX4932DKA4TSP84N	Fecha	18/08/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]		7

vehículos durante el tiempo de la infracción.

La demandada se opone a la pretensión deducida en su contra, excepcionando, la falta de legitimación activa de la demandante, al no acreditar la titularidad del vehículo, en su caso, su reventa y el precio obtenido, y, la prescripción, aduciendo el transcurso del plazo desde la publicación de la resolución sancionadora y hasta que se le reclamó.

En cuanto al fondo, niega la infracción de la competencia produjera efectos en el precio de los vehículos, y aduce la falta de prueba por la demandante de los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad, así como, la de la debida cuantificación del daño, en cuyo cálculo se comprenden cuantías por conceptos de forma injustificada.

SEGUNDO.- Hechos.

Entendemos acreditados por la documental, pericial, y su admisión por las partes, los hechos siguientes:

.- El 28/10/09, el demandante, adquirió un vehículo, marca Honda, modelo CRV, con matrícula [REDACTED], por un precio total según factura, incluido IVA y otros conceptos, de 27.700,01€.

.- La mercantil Honda Motor Europe LTD, entre otras, fue sancionada por resolución de la CNMC S/0482/13, de 23/7/15, por participación en un cártel de intercambio de información confidencial, futura, y estratégica, entre febrero de 2006 y agosto de 2013, mediante tres foros, club de marcas (en el que participó entre abril de 2009 y abril de 2012), y el foro postventa (con participación en marzo de 2010 y hasta agosto de 2013 de 2011).

.- El 21/6/22, el Letrado del demandante en nombre de este envió a la demandada un burofax reclamando el abono del 10% en que estimaba el sobreprecio.

TERCERO.- Norma aplicable.

Según se desprende de la demanda el fundamento de la reclamación está en la infracción de las normas de la competencia por la demandada entre 2006 y 2013, por la que fue sancionada por la CNMC, esto es, la de los art. 101 y 102 TFEU, cuestión cuya regulación se ha modificado de forma posterior a la infracción, la resolución, y, también, la reclamación, lo que en primer lugar hace necesario determinar la norma aplicable.

Inicialmente la norma era la Ley de Defensa de la Competencia 16/1989, de 17 de julio; sustituida por la 15/07, de 3 de julio; a su vez, posteriormente modificada por el RDL 9/17, de 26 de mayo, mediante el que, cinco meses después del término del plazo de transposición al Derecho Interno, lo es la Directiva 2014/104.

Hasta la incorporación de la Directiva la regulación no comprendía la acción de daños, cuestiones a las que le era de aplicación las normas generales de responsabilidad extracontractual, art. 1902 y ss CC.

Tanto la Directiva comunitaria, art. 22, como la norma que la transpone, DT^a 1^a RDL



Código Seguro De Verificación:	8Y12VNN6SQVHPGFX4932DKA4TSP84N	Fecha	18/08/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	2/7

9/17, establecen de forma expresa la no aplicación retroactiva de las normas a las infracciones anteriores a la transposición.

En cuanto a las infracciones en el periodo que media entre el término del plazo de la transposición y que se lleva a cabo, tampoco sería de aplicación, no obstante, la interpretación de la norma debía hacerse conforme a aquella sin llegar a incurrir en interpretación *contra legem* -STJUE 22/6/22, asunto C-267/20 (51, 77)-.

Régimen, fechas de la infracción, y la resolución sancionadora de las que se sigue la aplicación a la acción de daños de las normas generales de la responsabilidad extracontractual, así como, el no serlo las presunciones de la Ley de Defensa de la Competencia posteriores a la transposición, tampoco, las relativas a la prescripción, cuestión esta última analizada por la STJUE de 22/6/22, antes citada, en el caso del cártel de camiones, y sobre la se ha pronunciado la jurisprudencia en STS 923/23 a 950/23.

CUARTO.- Legitimación activa.

La demandada excepciona la falta de legitimación activa de la demandante, en tanto que considera que la documental acompañada no acredita el pago del precio, y, en todo caso, el que el demandante no hubiera procedido a la reventa, y, de haberla llevado a cabo, el precio obtenido el cual habría de detrarse del abonado para fijar el supuesto sobrecoste.

Con la demanda se acompañan la factura de compra, el permiso de circulación y la ficha técnica del vehículo. Documentos, medios de prueba, que sí bien no recogen el efectivo pago del precio, en su conjunto, conforme a la lógica, considerando la falta de aportación de contrario de indicios o prueba en sentido opuesto (art. 326, 386 LEC), son suficientes para tener por probado la demandante pagó el precio del vehículo, pues no sólo figura como titular, sino que la factura está emitida a su nombre (art.1902 CC). Por otra parte, la demandada no presenta indicio del que se siga pudiera haberse revendido el vehículo, sin que por ello pueda ser tenido en cuenta.

Es por ello que no ha lugar a admitir la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada.

QUINTO.- Prescripción.

Conforme lo expuesto, según las normas aplicables, de acuerdo con la jurisprudencia indicada, entendemos en el supuesto de autos la acción estaría prescrita, al haber transcurrido más de un año desde la publicación de la resolución de la CNMC y hasta antes del término del plazo de transposición de la directiva 2014/104, anterior a la interposición de la demanda, el 30/9/22, y de que el demandane reclamara a la demandada.

Orden en el que la primera cuestión es la de determinar el inicio del cómputo del plazo, aspecto en que la norma a aplicar es el art. 1969 CC, norma según la cual éste comienza en el momento que hubiera podido ejercitarse la acción, que, de acuerdo con la jurisprudencia (STS 159/21, de 22 de marzo; 92/21, de 22 de febrero), también la citada en la STJUE mencionada, sería una vez finalizada la infracción, y cuando, razonablemente, el perjudicado hubiera podido tener



Código Seguro De Verificación:	8Y12VNN6SQVHPGFX4932DKA4TSP84N	Fecha	18/08/2023
Firmado Por	[Redacted]		
Url De Verificación	[Redacted]	Página	3/7

conocimiento de la infracción, su autor, y el daño - “... *no puede empezar a correr antes de que huya finalizado la infracción y de que la persona perjudicada tenga conocimiento o haya podido razonablemente tener conocimiento tanto del hecho de que ha sufrido un perjuicio por razón de dicha infracción como de la identidad del autor de esta...*”; 61 STJUE de 22/6/22-.

Momento que consideramos es el de publicación en la resolución, posterior al cese en la infracción continuada, agosto de 2013, teniendo en cuenta, además, que según acreditada la demandada la prensa dio difusión al hecho de forma seguida a la a la resolución, hecho que racionalmente posibilita el conocimiento de la infracción, el autor, y perjuicio ocasionado, estando acreditado tal extremo, esto es la posibilidad real de conocimiento, en el sentido con el supuesto de la STJUE mencionada, en el que considera no debe ser el de comunicado de prensa relativo a la decisión sino la publicación del resumen de la resolución en el DOUE -” ... *En cambio, sí puede considerarse razonablemente que RM tuvo tal conocimiento en la fecha de la publicación del resumen de la Decisión C(2016) 4673 final en el Diario Oficial de la Unión Europea, a saber, el 6 de abril de 2017....*”; 71, STJUE de 22/6/22-.

Aspecto en el que, en el supuesto de autos, conforme a la norma, ha de estarse a ese momento, en el que racionalmente es posible el conocimiento necesario, el estar en disposición de ejercitar la acción, determinado de forma objetiva, sin que haya razón para que lo sea en el que tuvo conocimiento el demandante, en tanto además de no adecuarse a la disposición legal, dejaría en manos del actor la determinación del momento en que se iniciaría el plazo, sin que en el supuesto de autos aquel aduzca, y pruebe, circunstancias objetivas de las que se siga con la resolución no pudo tomar conocimiento suficiente.

El hecho que la resolución no fuera firme, se recurriera, no siendo hasta con las STAN y STS de 7/6/2021 que adquirió firmeza para los sancionados que recurrieron la resolución, no supone el que hasta aquel no empezará a computar el plazo. Ya que conforme a lo dispuesto por el art. 1969 CC, también, el 74.2 LDC, según se expone en la STSJUE de 22/6/22, aquel lo es en el momento en que puede ejercitarse la acción, cesada la infracción pueda conocerse la conducta sancionada, el autor, y perjuicio, no impedido por la falta de firmeza de la resolución, más habida cuenta que las resoluciones administrativas son firmes y directamente ejecutables, art. 39 Ley 39/15, orden en el que la norma vigente en el momento de los hechos había modificado la anterior cuya regulación sí se refería a la firmeza. Por otra parte, el actor podría interrumpir la prescripción de forma fácil y sencilla (STJUE de 22/6/22 nº53), incluso el demandar planteando la prejudicialidad, en todo caso, su admisión es contraria a la seguridad jurídica, ya que determina el que la diferencia en el inicio del plazo de prescripción según la resolución hubiera sido recurrida o no, y la fecha de la resolución sobre el recurso.

Además, consideramos no desmerece el hecho que la publicación se diera en la página de la CNMC, de acceso público, como es el caso de la estimada por la STJUE en el supuesto del cártel de los camiones, que considera tiene lugar en el de la publicación en el DOUE. Sin que exista razón lógica para entender el deber iniciar del computo en el momento de la firmeza de resolución administrativa, pues no todas las marcas recurrieron, y las que lo hicieron, no consta la especial difusión o publicidad de los recursos, su objeto, y las resoluciones dictadas hasta su firmeza, en resumen, no existe razón por la entender objetivamente el conocimiento suficiente para ejercitar la acción tuvo lugar en el momento de firmeza, aquel en el



Código Seguro De Verificación:	8Y12VNN6SQVHPGFX4932DKA4TSP84N	Fecha	18/08/2023
Firmado Por	[Redacted]		
Url De Verificación	[Redacted]	Página	4/7

que se resolvió por resolución firme los recursos de cada marca, lo que además daría lugar a diferencias en los plazos respecto de las acciones de daños fundadas en la misma resolución sancionadora, por un lado las de las marcas que no hubieran recurrido, y, por otro, en de las que lo hubieran hecho, supuesto este último en el que también darían lugar a diferencias, según se hubiera o no recurrido en casación, y las fechas de las sentencias, contradiciendo el principio de seguridad jurídica al que responde la figura de la prescripción (STS 159/21).

Establecido el plazo se inició con la publicación de la resolución, en cuanto a su duración, entendemos es el de un año del art. 1968 CC, no el de cinco de la Ley de defensa de la competencia, art. 74.1 LDC, conforme se sigue de lo decidido por la mencionada STJUE de 22/6/22 (79), pues en el de autos, al contrario que en el de aquella, se trataría de una situación que habría producido todos sus efectos, consolidada, y agotado el plazo, desde antes del término del de transposición. Dado que el 23/7/16 habría cumplido el año desde la resolución de la CNMC, fecha anterior al fin del plazo para la transposición de la directiva, 27/12/16, momento en el que la acción estaría prescrita.

Plazo que es conforme con los principios de equivalencia, plazo general aplicable a los supuestos de acciones de responsabilidad extracontractual (art. 1968 CC), y efectividad, no hace imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos, pues precisa el término de la infracción, y cabe su interrupción de forma fácil (art. 1973 CC; STJUE de 22/6/22, 50 a 53).

Plazo al que se refiere la STJUE de 22/6/22, relativa al prescripción en el cartel de los camiones, sin recoge objeción al mismo en el sentido expuesto, como tampoco lo hace la jurisprudencia respecto del cartel de los camiones, STS 923/23 a 950/23, la cual y al tratarse de acciones de responsabilidad extracontractual indica y toma como plazo de prescripción el de un año del art. 1968 CC).

En definitiva, consideramos que el momento en que empieza a computar el plazo de prescripción es el de publicación e la resolución, 23/7/15, el plazo sería de un año, el cual habría transcurrido antes del fin del término para la transposición de la directiva, art. 21 Directiva 2014/104, aquel en el que se llevó a cabo, la reclamación, y, el de la interposición de la demanda, de lo que se sigue la prescripción de la acción, lo que conduce a desestimar la pretensión de la actora.

SEXTO.- Falta de prueba por la demandante del daño, relación de causalidad, y cuantía.

En todo caso, aún de no haber prescrito la acción, entendemos no habría lugar a estimar la pretensión del demandante, al no haber acreditado aquel la concurrencia de los requisitos necesarios, en particular la relación de causalidad entre la infracción en la participó la demandada y el daño que se afirma se le ocasionó.

Como se vio, por la fecha de los hechos, al supuesto de autos no le es de aplicación la Ley de Defensa de la Competencia, las disposiciones de la misma sobre la acción de resarcimiento por los daños ocasionados por la infracción, de modo que recae sobre la demandante la carga de acreditar la relación de causalidad entre la infracción cometida por la demandada y el perjuicio (art. 1902 CC, 217 LEC), lo que no ha realizado en el supuesto de autos, en el que parte de aquella sin acreditarla, no cabiendo su presunción.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VNN6SQVHPGFX4932DKA4TSP84N	Fecha	18/08/2023
Firmado Por	[Redacted]		
Url De Verificación	[Redacted]	[Redacted]	5/7



Relación que tampoco resulta de la pericial pues la misma da por supuesta la existencia de un daño y relación de causalidad, daño que estima es del 9% de precio abonado por el vehículo, si bien en el cálculo realizado se parte del total del precio por el que se emitió la factura, lo que supone el comprender conceptos que no se corresponderían con el precio en el que se incluía el sobrecoste, como sería el IVA.

Tampoco es posible entender que por los hechos acreditados, conforme lo dispuesto por el art. 386 LEC, sea posible su presunción. Ya que los términos de la resolución, el tipo de conducta, y la infracción por las que se sancionó a las empresas, no incluye el intercambio de información sobre precios, su fijación, ni su incremento. En este caso se trata de una infracción por objeto no por efecto, por razón de haber podido afectar a la competencia mediante la disminución de la incertidumbre, es independiente del haber producido efectos, que por tanto no es necesario examinar si existieron, razón por la que no se hace en la resolución.

En particular y en relación a la información relacionada con la venta de nuevos, lo único que consta es que en el club de marcas se intercambió información sobre *“la remuneración y márgenes comerciales a sus Redes de concesionarios con efectos en la fijación de los precios de venta de automóviles”*. Ello unido a las demás circunstancias de hecho del cártel y los intervinientes, a nuestro juicio, conforme a la jurisprudencia del cártel de camiones, STS 923/23 a 950/23, no acreditan hechos de los que según las reglas de la lógica y el criterio humano se pueda inferir la existencia de un daño (art. 386 LEC).

Además tampoco cabría aplicar la doctrina in re ipsa (STS 691/12; 752/15; 561/21; 278/22), en tanto la infracción consintió en el intercambio de información, sin que en la resolución, el tipo de la misma, posibles efectos, y demás circunstancias, permita concluir nos encontremos ante hechos a los que, en todo caso, es inherente la producción de un daño.

En todo caso, consideramos la pericial de la demandante no es bastante para acreditar la existencia del daño, la relación de causalidad, ni la procedencia del importe reclamado en la demanda.

Ya que la pericial aportada junto con la demanda, en cuanto a su objeto, se limita a establecer la estimación que el cártel fue causa del sobreprecio, y, en tanto que la demandada participó en aquel por cincuenta y dos meses, concluye el sobreprecio es del 9%, esto es, presupone el daño y relación de causalidad, para seguidamente señalar el porcentaje que estima es el sobreprecio, sin exponer de donde lo obtiene, no refiere otra base que el número de meses que la demandada participó.

Falta de prueba sobre los elementos, requisitos, necesarios, que en conducirían a la misma conclusión, el desestimar la pretensión de la actora, por falta de prueba de los fundamentos de su reclamación.

SÉPTIMO.- De acuerdo con lo dispuesto por el art. 394 LEC, no obstante no acogerse la demanda, siendo cuestión controvertida sobre la que no ha sido hasta después de quedar los autos a la vista para sentencia que se ha pronunciado la jurisprudencia, no ha lugar a hacer imposición de las costas.

En la tramitación del procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales,



Código Seguro De Verificación:	8Y12VNN6SQVHPGFX4932DKA4TSP84N	Fecha	18/08/2023
Firmado Por	[Redacted]		
Url De Verificación	[Redacted]	Página	6/7



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

salvo los plazos, debido a la acumulación de procesos.

FALLO

Acuerdo desestimar la demanda interpuesta por el Procurador [REDACTED], en representación de don [REDACTED], frente a la mercantil Honda Motor Europe LTD, a la que se absuelve de las pretensiones de aquella.

Sin costas.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que frente la presente sentencia no cabe recurso.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VNN6SQVHPGFX4932DKA4TSP84N	Fecha	18/08/2023	
Firmado Por	[REDACTED]			
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	7/7	